

EJECUTIVO No. 541744089001-2015-00016-00.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHITAGA

Chitagá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención al memorial de solicitud de terminación del proceso allegado por YUDY SALETH RANGEL PABON (Doc35), quien funge como Analista de Soluciones efectivas de la entidad demandante, como se desprende del certificado de existencia y representación legal, aportado donde figura como apoderada especial con facultades para recibir obrante al documento 37 pretendiendo la terminación del proceso por pago total de la obligación, y las costas, así como el levantamiento de las medidas cautelares; el despacho accede a ello de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del C. G. del P.

Por ende, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso adelantado por LA FUNDACION DE LA MUJER contra ISBELIA CASTELLANOS VERA Y URBANO ANGARITA PEÑA, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso; y por secretaria, déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado, si hubiere solicitud para ello. Ofíciense.

TERCERO: DESGLÓSESE el título base del recaudo y entréguesele a la parte demandada, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del C. G. del P.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, ARCHIVASE el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CHITAGA., 17 de junio de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana. **SADIA VICZAID SIERRA PADILLA** secretaria.

Firmado Por:

JHON OMAR BARBOSA ROPERO
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL CHITAGA GARANTIA Y CONOCIMIEN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84c4d01f746f5d188509156025d969ffac5ac7dac20d93b55d343ffe0a39d65d**
Documento generado en 16/06/2021 01:11:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TERMINACION CONTRATO MEDIAZQUERIA-EJECUCION DE SENTENCIA
RADICADO No. 541744089001-2015-00045-00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA
Chitagá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de decretar desistimiento tácito en el proceso de la referencia promovido por NERIO SOLANO CAPACHO contra MARCO AURELIO RODRIGUEZ ALVARADO Y ALEXANDER RODRIGUEZ VILLAMIZAR.

ANTECEDENTES

Por auto del 13 de diciembre de 2018 se libró mandamiento de pago seguidamente mediante providencia de fecha 18 de diciembre de 2019 se requirió a la parte demandante a efectos de que cumpliera con la carga procesal de notificar a la parte obligada tanto del auto mandamiento de pago así como del auto de fecha 28 de noviembre de 2018 que ordeno la entrega material del predio rural denominado Moralito ubicado en la Vereda Tapurcua de este municipio, y la parte demandante pasado un (1) año no compareció al proceso a dar cumplimiento con su carga procesal. De acuerdo a los lineamientos del Código General del Proceso, en su numeral segundo (2) del artículo 317 del C. G. del P.

Debido al tiempo transcurrido sin gestionarse el correspondiente acto de comunicación, con sustento en el precepto del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, *Ley 1564 de 2012*,

La secretaría pasa el expediente a despacho, informando que el proceso ha estado inactivo por más de un año y que la parte demandante no compareció al proceso a efectos de dar cumplimiento con la carga procesal dentro del mismo.

CONSIDERACIONES

En el Numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.” (Las negrillas y el subrayado no son del texto original)

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que “[c] como la figura jurídica que se comenta constituye un efecto que debe soportar la parte que habiendo promovido un trámite, desatiende una carga procesal necesaria para la prosecución del mismo y que a pesar de su requerimiento para que en el lapso allí previsto lo cumpla, no lo hace, esa inactividad, de acuerdo con la norma en comento a conducir a la terminación anormal del proceso o ‘trámite’ iniciado”.

En este caso, la parte demandante abandonó su carga de notificar al demandado y como ese acto de dar a conocer jurídicamente la providencia auto mandamiento de pago y el auto de fecha 28 de noviembre de 2018 que ordeno la entrega material del predio rural denominado Moralito ubicado en la Vereda Tapurcua de este municipio, no es de los que deba asumir de oficio el Juzgado y se torna indispensable para la continuidad válida de la actuación que decidió promover, su falta de concreción impide el desarrollo del proceso, razón por la cual deben deducirse las consecuencias previstas en el precepto citado ya que no se ha acreditado como eximente de la consecuencia en cuestión que haya actuaciones tendientes a la práctica de medidas cautelares pues no se han decretado; con base en lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso, no se le condenará en costas por no haberse causado.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Promiscuo Municipal de Chitagá, Norte de Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA TERMINACIÓN ANORMAL del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESGLOSAR a costa de la parte interesada los anexos de la demanda y hágasele entrega a la parte demandante.

TERCERO: SIN COSTAS.

CUARTO: En firme este proveído, archívense las presentes diligencias. Déjese las constancias respectivas en libro radicador.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CHITAGA., 17 de junio de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana. **SADIA VICZAID SIERRA PADILLA** secretaria.

Firmado Por:

JHON OMAR BARBOSA ROPERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL CHITAGA GARANTIA Y CONOCIMIEN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14bfd373bd66deafc0af4c9be247923e257daafa8fb858c127511789cc06b0f7**
Documento generado en 16/06/2021 01:14:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO No. 541744089001-2021-00022-00.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA

Chitagá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a memorial allegado por la señora apoderada de la parte actora, obrante al Doc12ExpDigital, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, junto con las costas y costos del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de los títulos de depósito judicial que existan en el proceso a favor de la demandada; el despacho accede a ello de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del C. G. del P.

Por ende, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso adelantado por CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra ROSA HELENA PEÑA ANTOLINEZ, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso; y por secretaria, déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado, si hubiere solicitud para ello. Ofíciase.

TERCERO: DESGLÓSESE el título base del recaudo y entréguesele a la parte demandada, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del C. G. del P.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, ARCHIVASE el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CHITAGA., 17 de junio de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana. **SADIA VICZAID SIERRA PADILLA** secretaria.

Firmado Por:

JHON OMAR BARBOSA ROPERO
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL CHITAGA GARANTIA Y CONOCIMIEN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab0d8a0f73b361b06ceb93d48b34acc75dad5ff5d6586041e53b0293d746788c**
Documento generado en 16/06/2021 01:13:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PERTENENCIA N° 54174-4089-001-2021-00060-00.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA

Chitagá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho la presente demanda instaurada por JOSE LIBARDO QUIÑONEZ MOLINA Y CAROLINA MILENA VERA a través de apoderado judicial contra PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS SEÑORES JUAN EVANGELISTA VILLAMIZAR BAUTISTA, MARIA HELENA VILLAMIZAR BAUTISTA Y BARBARA ROSA VILLAMIZAR BAUTISTA y sería del caso entrar a su estudio, si no observara el suscrito en calidad de titular de este juzgado, que me encuentro incurso en la causal de impedimento contemplada en el Numeral 9 del Artículo 141 del Código General del Proceso toda vez que con el apoderado judicial de la parte demandante Doctor LEONARDO ALFREDO TORRES PEÑA nos unen lazos de amistad de vieja data, y se mantienen en la actualidad, toda vez que, es hijo del escribiente de este despacho judicial JESUS MARIA TORRES MIRANDA, profesional que además realizó la práctica y/o judicatura ad-honórem en éste Juzgado en el año 2017 para optar por el título de abogado de lo cual se derivan situaciones en las que han compartido inquietudes de orden académico, e incluso hemos departido en el ámbito familiar, situación que me imposibilita proceder con imparcialidad.

Sea lo primero advertir que si bien es cierto este juzgador ya había propuesto un impedimento el que fue resuelto de forma desfavorable al no haber sido aceptado por el homologado Juez de Cacota entiendo el suscrito que aquello ocurrió por la falta de argumentación de la causal invocada, por lo que procedo a extenderme en esta oportunidad en aquellos hechos que en mi concepto constituyen ese sentimiento de amistad íntima y que puede viciar mi juicio.

Frente a las causales de impedimento y su configuración existen precedentes jurisprudenciales que han de recordarse, por ejemplo:

En Auto del 19 de septiembre de 2013, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, conceptúo:

1.- Con el fin de brindar transparencia y rectitud en la toma de decisiones judiciales, la ley procesal contempla la posibilidad de que puedan ser separados del conocimiento de un asunto, los funcionarios respecto de los cuales hayan circunstancias que puedan influir en la forma de resolverlo.

2.- La causal invocada en este caso se refiere a “[e]xistir enemistad grave por hechos ajenos al proceso, o a la ejecución de la sentencia, o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”.

Sus alcances se limitan a la animadversión o cercanía del encargado de decidir respecto de los litigantes y sus voceros, sin que se haga extensiva a los distanciamientos que por cualquier razón existan entre los diferentes falladores de instancia o entre estos y los Magistrados de la Corte.

3.- Esta Sala en ocasión reciente dejó claro que “[l]a ‘enemistad grave’ o la ‘amistad íntima’ por hechos originados fuera del proceso o de la ejecución de la sentencia, ‘entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado’, prevista en la norma supra citada, hace referencia a relaciones graves o íntimas entre el juez que funge como director del proceso y las partes del mismo, su representante o su apoderado, únicos ellos que ponen en tela de juicio su neutralidad y el derecho de los justiciables a que sus diferencias se compongan de manera imparcial, objetiva y autónoma (...) Como las circunstancias descritas no involucran

al juez de primera instancia, que es la hipótesis que en el caso se pone de presente, la causal de impedimento no se estructura, razón por la cual habrá de negarse”.

A su vez la Corte Constitucional en Auto 279 de 2016, conceptúa que:

4. En su jurisprudencia, esta Corporación ha establecido la finalidad que cumplen las solicitudes de impedimento en nuestro ordenamiento jurídico, como mecanismo de garantía del principio de imparcialidad de los jueces. En particular, en la **sentencia T-657 de 1998**, reiterada por la **T-701 de 2012**, y en los **autos 069 de 2003, 149 de 2005 y 295 de 2015** este Tribunal indicó lo siguiente:

“La convivencia pacífica y el orden justo, consagrados en la Constitución como principios que rigen la relación entre las personas y el ordenamiento constitucional colombiano, reposan sobre la institución del tercero imparcial. Ante éste deben acudir las personas cuando no les ha sido posible resolver un conflicto por medio del entendimiento directo entre las partes, a fin de que sea el juez, con audiencia y participación de los interesados, quien diga cuáles son las normas aplicables al caso, qué hechos debidamente establecidos han de ser valorados para resolver el asunto, y cuál es, en últimas, la solución adecuada a derecho. La actuación parcializada de este funcionario daría al traste con cualquier posibilidad de lograr una decisión justa, y convertiría al Estado de Derecho en una burla cruel para quienes se acercaran a los estrados judiciales en procura de cumplida justicia.

En desarrollo del principio de imparcialidad que debe presidir las actuaciones judiciales, la legislación procesal previó una serie de situaciones en las cuales el juez debe declararse impedido para decidir, y otras en las cuales debe juzgar hasta dónde el factor previsto en la norma está presente en su fuero interno, y cuánto puede alterar las decisiones que debe proferir para impulsar el proceso y garantizar a las partes, terceros y demás intervinientes las formas propias de cada juicio”.

Asimismo, en el **auto 039 de 2010**, la Corte estableció que los impedimentos son una garantía procesal a través de la cual se asegura la protección de los principios de independencia e imparcialidad de los jueces, lo cual constituye un pilar esencial para la administración de justicia, que trasciende al derecho al debido proceso de los ciudadanos, toda vez que éste se materializa en la posibilidad que tiene una persona de acudir ante un funcionario judicial que resuelva su controversia de forma imparcial.

En este sentido, la Corte manifestó que la finalidad del impedimento es permitir a los jueces declinar su competencia en un asunto específico, es decir, darles la posibilidad de separarse de su conocimiento cuando consideren que existen motivos fundados que comprometan seriamente la imparcialidad de su juicio.

Ahora bien, según lo establecido en el artículo 27 del Decreto 2067 de 1991, la prosperidad del impedimento invocado depende de que éste sea fundado, lo que significa, que exista una relación inescindible de correspondencia y pertinencia entre los hechos manifestados por el juez constitucional y las causales taxativas de impedimento que son invocadas.

5. En conclusión, para que el impedimento sea fundado el magistrado debe cumplir con las características de taxatividad y pertinencia, es decir que: (i) se debe invocar una causal que se encuentre dispuesta en la ley, y (ii) se debe establecer una estructura argumentativa de correspondencia entre el hecho invocado y el supuesto fáctico descrito en la norma que regula la causal de impedimento.

(Resaltado fuera de texto)

Igualmente, la Doctrina la ha analizado, en los siguientes términos:

“De la judicatura se reclama la total imparcialidad para la decisión de los asuntos sometidos a su consideración y consciente el legislador de que son seres humanos, hombres y mujeres, los encargados de tal difícil carga, señaló en el

artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, de manera taxativa o específica¹, los motivos que estructuran la incompetencia subjetiva como la llama un sector de la doctrina².

La causal alegada. Su tenor literal dispone que es causal de recusación “existir enemistad grave por hechos ajenos al proceso, o a la ejecución de la sentencia, o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”. Para los efectos de la alegación hecha por la señora Juez Segundo Civil Municipal la enemistad tiene que ser grave y la causa ajena al proceso. Por el segundo motivo no habría reparo por cuanto se alega que fue por la forma como aquella dirige su despacho y el trámite de los procesos ejecutivos, es decir, no tiene relación con el juicio sucesoral de que trata este expediente. Más no acontece así con el primer requisito. En efecto, el tono que se exige de la enemistad es grave, o sea que el sentimiento sea de verdad trascendente, de mucha entidad e importancia, lo que por otra parte excluye otros distanciamientos que se presentan entre las personas, y los hechos motivo del impedimento inequívoca causa de la represalia que pueda tomar el funcionario judicial hacia su enemigo como por ejemplo median amenazas, injurias, etc³”

Es claro entonces que tal y como se resaltó en la citación de la providencia de la Corte Constitucional, que data del año 2016, es decir, en vigencia del C. G. del P., para que proceda la declaratoria de un impedimento indispensable se hace que tal pronunciamiento cumpla con las características de taxatividad y pertinencia, procedo en consecuencia a cumplir a cabalidad con el segundo de los requisitos en los siguientes términos:

Se mantiene este operador judicial en la casual 9^o que ha sido invocada con anterioridad y en cuanto a la carga argumentativa, se hace necesario indicar que, por el hecho de ser el profesional del derecho, hijo del escribiente de este Juzgado, quien se encuentra vinculado a este despacho desde el año 1987 lo que ha permitido un acercamiento de tipo familiar con todos los empleados de este despacho, compartiendo espacios más allá de lo laboral incluso facilitándole a Leonardo realizar su práctica judicial para optar por el título de abogado en este despacho y actualmente está desarrollando la misma practica el segundo de los hijos del señor escribiente, es preciso indicar que la relación de cercanía se ha mantenido en el tiempo de forma continua que no se ha visto alterada de ninguna manera, compartiendo espacios tales como, comidas familiares, celebraciones de cumpleaños, días especiales estrechándose estos los lazos con ocasión por ejemplo el título de abogado al que fue invitado por considerarlo su mentor, aunque no se alega que sea esta condición la que vicia sino que lo siente más como su propio hijo.

Sumado a lo anterior y teniendo en cuenta que tanto el suscrito como la Secretaria del Juzgado residen fuera de Chitagá todo el equipo de trabajo departe muy seguido con la familia del único compañero que tiene su residencia en el municipio y lo es, el escribiente, entonces esto nos ha permitido establecer lazos muy cercanos, incluso, cuando el escribiente, o su familia, viene a la ciudad de Cúcuta me visitan y en muchas oportunidades me traen presentes o detalles, producto de esa relación íntima que existen entre el juez y sus empleados y, reitero, la familia del único empleado que reside en el municipio.

Toda esta situación me ha generado un sentimiento en favor de este chico que puede llegar a sesgar mi juicio y terminar favoreciéndolo o buscar favorecerlo

1 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, salvamento de voto del conjuez Humberto Murcia Ballén al auto No. 067 de marzo 11 de 1996, exp. No. 5706, gaceta judicial Tomo CCXI, primer semestre 1996, número 2479, pag. 382

2 AZULA C., Jaime. Manual de derecho procesal civil Tomo II, parte general, Temis, pag. 273

3 Op. Cit, pag. 277

dentro de los tramites que se ponen en mi conocimiento y que no es esa la conducta que se espera de un funcionario judicial por lo que cumpliendo la carga argumentativa que para el efecto se requiere y en aras de garantizar a la comunidad en general el derecho constitucional a un acceso real a la administración de justicia y una tutela judicial efectiva, me declaro impedido para conocer de este asunto.

Preciso se hace señalar que este no sería este el momento de un distanciamiento con la familia del compañero de trabajo, porque esta conducta, lejos de ser aceptada, podría ser entendida por la comunidad como una distracción, máxime si en general se considera que tiene el profesional acceso de forma más fácil a la información del juzgado en la medida que es imposible impedir a su padre acceder a los expedientes y/o prohibirle a este que busque colaborarle a su hijo en la medida de sus posibilidades.

Por ultimo cabe aclarar que no se puede equiparar la relación que se puede establecer por el suscrito funcionario con personas de la comunidad en general de un municipio de 6 categoría como es Chitagá, con aquella cercana que se establece con la familia de un empleado del juzgado a quien se siente cercano y al estar distante de su núcleo familiar propio termina adoptándose comportamientos casi familiares entre los funcionarios foráneos, que no tienen familia en el municipio, y que optan por fortalecer sus lazos fraternos entre sí y con la familia del único empleado que si cuenta con ese beneficio en el mismo municipio.

Configurándose así causal de impedimento para conocer de este asunto, estipulada en el artículo 141 numeral 9 del C. G. del P. Por lo que el despacho pasará el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Cacota (N. de S.)

Por lo expuesto EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHITAGA.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que existe impedimento del titular de este despacho para conocer de la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Ordenar la remisión de la presente demanda con sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Cacota (N. de S.).

TERCERO: Déjese constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

CHITAGA, 17 de junio de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana. SADIA VICZAID SIERRA PADILLA secretaria.

Firmado Por:

JHON OMAR BARBOSA ROPERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL CHITAGA GARANTIA Y CONOCIMIEN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86772714b7d73ebb81796b8b7335cd5531301222e7f634568f400791b578d70**
Documento generado en 16/06/2021 01:16:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PERTENENCIA N° 54174-4089-001-2021-00061-00.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA

Chitagá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho la presente demanda instaurada por RICHARD RONAL QUIÑONEZ MOLINA a través de apoderado judicial contra PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS SEÑORES JUAN EVANGELISTA VILLAMIZAR BAUTISTA, MARIA HELENA VILLAMIZAR BAUTISTA Y BARBARA ROSA VILLAMIZAR BAUTISTA y sería del caso entrar a su estudio, si no observara el suscrito en calidad de titular de este juzgado, que me encuentro incurso en la causal de impedimento contemplada en el Numeral 9 del Artículo 141 del Código General del Proceso toda vez que con el apoderado judicial de la parte demandante Doctor LEONARDO ALFREDO TORRES PEÑA nos unen lazos de amistad de vieja data, y se mantienen en la actualidad, toda vez que, es hijo del escribiente de este despacho judicial JESUS MARIA TORRES MIRANDA, profesional que además realizó la práctica y/o judicatura ad-honórem en éste Juzgado en el año 2017 para optar por el título de abogado de lo cual se derivan situaciones en las que han compartido inquietudes de orden académico, e incluso hemos departido en el ámbito familiar, situación que me imposibilita proceder con imparcialidad.

Sea lo primero advertir que si bien es cierto este juzgador ya había propuesto un impedimento el que fue resuelto de forma desfavorable al no haber sido aceptado por el homologado Juez de Cacota entiende el suscrito que aquello ocurrió por la falta de argumentación de la causal invocada, por lo que procedo a extenderme en esta oportunidad en aquellos hechos que en mi concepto constituyen ese sentimiento de amistad íntima y que puede viciar mi juicio.

Frente a las causales de impedimento y su configuración existen precedentes jurisprudenciales que han de recordarse, por ejemplo:

En Auto del 19 de septiembre de 2013, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, conceptúo:

1.- Con el fin de brindar transparencia y rectitud en la toma de decisiones judiciales, la ley procesal contempla la posibilidad de que puedan ser separados del conocimiento de un asunto, los funcionarios respecto de los cuales hayan circunstancias que puedan influir en la forma de resolverlo.

2.- La causal invocada en este caso se refiere a “[e]xistir enemistad grave por hechos ajenos al proceso, o a la ejecución de la sentencia, o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”.

Sus alcances se limitan a la animadversión o cercanía del encargado de decidir respecto de los litigantes y sus voceros, sin que se haga extensiva a los distanciamientos que por cualquier razón existan entre los diferentes falladores de instancia o entre estos y los Magistrados de la Corte.

3.- Esta Sala en ocasión reciente dejó claro que “[l]a ‘enemistad grave’ o la ‘amistad íntima’ por hechos originados fuera del proceso o de la ejecución de la sentencia, ‘entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado’, prevista en la norma supra citada, hace referencia a relaciones graves o íntimas entre el juez que funge como director del proceso y las partes del mismo, su representante o su apoderado, únicos ellos que ponen en tela de juicio su neutralidad y el derecho de los justiciables a que sus diferencias se compongan de manera imparcial, objetiva y autónoma (...) Como las circunstancias descritas no involucran

al juez de primera instancia, que es la hipótesis que en el caso se pone de presente, la causal de impedimento no se estructura, razón por la cual habrá de negarse”.

A su vez la Corte Constitucional en Auto 279 de 2016, conceptúa que:

4. En su jurisprudencia, esta Corporación ha establecido la finalidad que cumplen las solicitudes de impedimento en nuestro ordenamiento jurídico, como mecanismo de garantía del principio de imparcialidad de los jueces. En particular, en la **sentencia T-657 de 1998**, reiterada por la **T-701 de 2012**, y en los **autos 069 de 2003, 149 de 2005 y 295 de 2015** este Tribunal indicó lo siguiente:

“La convivencia pacífica y el orden justo, consagrados en la Constitución como principios que rigen la relación entre las personas y el ordenamiento constitucional colombiano, reposan sobre la institución del tercero imparcial. Ante éste deben acudir las personas cuando no les ha sido posible resolver un conflicto por medio del entendimiento directo entre las partes, a fin de que sea el juez, con audiencia y participación de los interesados, quien diga cuáles son las normas aplicables al caso, qué hechos debidamente establecidos han de ser valorados para resolver el asunto, y cuál es, en últimas, la solución adecuada a derecho. La actuación parcializada de este funcionario daría al traste con cualquier posibilidad de lograr una decisión justa, y convertiría al Estado de Derecho en una burla cruel para quienes se acercaran a los estrados judiciales en procura de cumplida justicia.

En desarrollo del principio de imparcialidad que debe presidir las actuaciones judiciales, la legislación procesal previó una serie de situaciones en las cuales el juez debe declararse impedido para decidir, y otras en las cuales debe juzgar hasta dónde el factor previsto en la norma está presente en su fuero interno, y cuánto puede alterar las decisiones que debe proferir para impulsar el proceso y garantizar a las partes, terceros y demás intervinientes las formas propias de cada juicio”.

Asimismo, en el **auto 039 de 2010**, la Corte estableció que los impedimentos son una garantía procesal a través de la cual se asegura la protección de los principios de independencia e imparcialidad de los jueces, lo cual constituye un pilar esencial para la administración de justicia, que trasciende al derecho al debido proceso de los ciudadanos, toda vez que éste se materializa en la posibilidad que tiene una persona de acudir ante un funcionario judicial que resuelva su controversia de forma imparcial.

En este sentido, la Corte manifestó que la finalidad del impedimento es permitir a los jueces declinar su competencia en un asunto específico, es decir, darles la posibilidad de separarse de su conocimiento cuando consideren que existen motivos fundados que comprometan seriamente la imparcialidad de su juicio.

Ahora bien, según lo establecido en el artículo 27 del Decreto 2067 de 1991, la prosperidad del impedimento invocado depende de que éste sea fundado, lo que significa, que exista una relación inescindible de correspondencia y pertinencia entre los hechos manifestados por el juez constitucional y las causales taxativas de impedimento que son invocadas.

5. En conclusión, para que el impedimento sea fundado el magistrado debe cumplir con las características de taxatividad y pertinencia, es decir que: (i) se debe invocar una causal que se encuentre dispuesta en la ley, y (ii) se debe establecer una estructura argumentativa de correspondencia entre el hecho invocado y el supuesto fáctico descrito en la norma que regula la causal de impedimento.

(Resaltado fuera de texto)

Igualmente, la Doctrina la ha analizado, en los siguientes términos:

“De la judicatura se reclama la total imparcialidad para la decisión de los asuntos sometidos a su consideración y consciente el legislador de que son seres humanos, hombres y mujeres, los encargados de tal difícil carga, señaló en el

artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, de manera taxativa o específica¹, los motivos que estructuran la incompetencia subjetiva como la llama un sector de la doctrina².

La causal alegada. Su tenor literal dispone que es causal de recusación “existir enemistad grave por hechos ajenos al proceso, o a la ejecución de la sentencia, o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”. Para los efectos de la alegación hecha por la señora Juez Segundo Civil Municipal la enemistad tiene que ser grave y la causa ajena al proceso. Por el segundo motivo no habría reparo por cuanto se alega que fue por la forma como aquella dirige su despacho y el trámite de los procesos ejecutivos, es decir, no tiene relación con el juicio sucesoral de que trata este expediente. Más no acontece así con el primer requisito. En efecto, el tono que se exige de la enemistad es grave, o sea que el sentimiento sea de verdad trascendente, de mucha entidad e importancia, lo que por otra parte excluye otros distanciamientos que se presentan entre las personas, y los hechos motivo del impedimento inequívoca causa de la represalia que pueda tomar el funcionario judicial hacia su enemigo como por ejemplo median amenazas, injurias, etc³”

Es claro entonces que tal y como se resaltó en la citación de la providencia de la Corte Constitucional, que data del año 2016, es decir, en vigencia del C. G. del P., para que proceda la declaratoria de un impedimento indispensable se hace que tal pronunciamiento cumpla con las características de taxatividad y pertinencia, procedo en consecuencia a cumplir a cabalidad con el segundo de los requisitos en los siguientes términos:

Se mantiene este operador judicial en la casual 9^o que ha sido invocada con anterioridad y en cuanto a la carga argumentativa, se hace necesario indicar que, por el hecho de ser el profesional del derecho, hijo del escribiente de este Juzgado, quien se encuentra vinculado a este despacho desde el año 1987 lo que ha permitido un acercamiento de tipo familiar con todos los empleados de este despacho, compartiendo espacios más allá de lo laboral incluso facilitándole a Leonardo realizar su práctica judicial para optar por el título de abogado en este despacho y actualmente está desarrollando la misma practica el segundo de los hijos del señor escribiente, es preciso indicar que la relación de cercanía se ha mantenido en el tiempo de forma continua que no se ha visto alterada de ninguna manera, compartiendo espacios tales como, comidas familiares, celebraciones de cumpleaños, días especiales estrechándose estos los lazos con ocasión por ejemplo el título de abogado al que fue invitado por considerarlo su mentor, aunque no se alega que sea esta condición la que vicia sino que lo siente más como su propio hijo.

Sumado a lo anterior y teniendo en cuenta que tanto el suscrito como la Secretaria del Juzgado residen fuera de Chitagá todo el equipo de trabajo departe muy seguido con la familia del único compañero que tiene su residencia en el municipio y lo es, el escribiente, entonces esto nos ha permitido establecer lazos muy cercanos, incluso, cuando el escribiente, o su familia, viene a la ciudad de Cúcuta me visitan y en muchas oportunidades me traen presentes o detalles, producto de esa relación íntima que existen entre el juez y sus empleados y, reitero, la familia del único empleado que reside en el municipio.

Toda esta situación me ha generado un sentimiento en favor de este chico que puede llegar a sesgar mi juicio y terminar favoreciéndolo o buscar favorecerlo

1 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, salvamento de voto del conjuuez Humberto Murcia Ballén al auto No. 067 de marzo 11 de 1996, exp. No. 5706, gaceta judicial Tomo CCXI, primer semestre 1996, número 2479, pag. 382

2 AZULA C., Jaime. Manual de derecho procesal civil Tomo II, parte general, Temis, pág. 273

3 Op. Cit, pag. 277

dentro de los tramites que se ponen en mi conocimiento y que no es esa la conducta que se espera de un funcionario judicial por lo que cumpliendo la carga argumentativa que para el efecto se requiere y en aras de garantizar a la comunidad en general el derecho constitucional a un acceso real a la administración de justicia y una tutela judicial efectiva, me declaro impedido para conocer de este asunto.

Preciso se hace señalar que este no sería este el momento de un distanciamiento con la familia del compañero de trabajo, porque esta conducta, lejos de ser aceptada, podría ser entendida por la comunidad como una distracción, máxime si en general se considera que tiene el profesional acceso de forma más fácil a la información del juzgado en la medida que es imposible impedir a su padre acceder a los expedientes y/o prohibirle a este que busque colaborarle a su hijo en la medida de sus posibilidades.

Por ultimo cabe aclarar que no se puede equiparar la relación que se puede establecer por el suscrito funcionario con personas de la comunidad en general de un municipio de 6 categoría como es Chitagá, con aquella cercana que se establece con la familia de un empleado del juzgado a quien se siente cercano y al estar distante de su núcleo familiar propio termina adoptándose comportamientos casi familiares entre los funcionarios foráneos, que no tienen familia en el municipio, y que optan por fortalecer sus lazos fraternos entre sí y con la familia del único empleado que si cuenta con ese beneficio en el mismo municipio.

Configurándose así causal de impedimento para conocer de este asunto, estipulada en el artículo 141 numeral 9 del C. G. del P. Por lo que el despacho pasará el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Cacota (N. de S.)

Por lo expuesto EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHITAGA.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que existe impedimento del titular de este despacho para conocer de la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Ordenar la remisión de la presente demanda con sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Cacota (N. de S.).

TERCERO: Déjese constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

CHITAGA, 17 de junio de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana. SADIA VICZAID SIERRA PADILLA secretaria.

Firmado Por:

JHON OMAR BARBOSA ROPERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL CHITAGA GARANTIA Y CONOCIMIEN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f159e84f0d1dbddf5fd41707fa2e694650930c4dde45744d002d00f2def4634**
Documento generado en 16/06/2021 01:28:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PERTENENCIA N° 54174-4089-001-2021-00062-00.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA

Chitagá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho la presente demanda instaurada por RICHARD RONAL QUIÑONEZ MOLINA a través de apoderado judicial contra PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS SEÑORES JUAN EVANGELISTA VILLAMIZAR BAUTISTA, MARIA HELENA VILLAMIZAR BAUTISTA Y BARBARA ROSA VILLAMIZAR BAUTISTA y sería del caso entrar a su estudio, si no observara el suscrito en calidad de titular de este juzgado, que me encuentro incurso en la causal de impedimento contemplada en el Numeral 9 del Artículo 141 del Código General del Proceso toda vez que con el apoderado judicial de la parte demandante Doctor LEONARDO ALFREDO TORRES PEÑA nos unen lazos de amistad de vieja data, y se mantienen en la actualidad, toda vez que, es hijo del escribiente de este despacho judicial JESUS MARIA TORRES MIRANDA, profesional que además realizó la práctica y/o judicatura ad-honórem en éste Juzgado en el año 2017 para optar por el título de abogado de lo cual se derivan situaciones en las que han compartido inquietudes de orden académico, e incluso hemos departido en el ámbito familiar, situación que me imposibilita proceder con imparcialidad.

Sea lo primero advertir que si bien es cierto este juzgador ya había propuesto un impedimento el que fue resuelto de forma desfavorable al no haber sido aceptado por el homologado Juez de Cacota entiende el suscrito que aquello ocurrió por la falta de argumentación de la causal invocada, por lo que procedo a extenderme en esta oportunidad en aquellos hechos que en mi concepto constituyen ese sentimiento de amistad íntima y que puede viciar mi juicio.

Frente a las causales de impedimento y su configuración existen precedentes jurisprudenciales que han de recordarse, por ejemplo:

En Auto del 19 de septiembre de 2013, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, conceptúo:

1.- Con el fin de brindar transparencia y rectitud en la toma de decisiones judiciales, la ley procesal contempla la posibilidad de que puedan ser separados del conocimiento de un asunto, los funcionarios respecto de los cuales hayan circunstancias que puedan influir en la forma de resolverlo.

2.- La causal invocada en este caso se refiere a “[e]xistir enemistad grave por hechos ajenos al proceso, o a la ejecución de la sentencia, o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”.

Sus alcances se limitan a la animadversión o cercanía del encargado de decidir respecto de los litigantes y sus voceros, sin que se haga extensiva a los distanciamientos que por cualquier razón existan entre los diferentes falladores de instancia o entre estos y los Magistrados de la Corte.

3.- Esta Sala en ocasión reciente dejó claro que “[l]a ‘enemistad grave’ o la ‘amistad íntima’ por hechos originados fuera del proceso o de la ejecución de la sentencia, ‘entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado’, prevista en la norma supra citada, hace referencia a relaciones graves o íntimas entre el juez que funge como director del proceso y las partes del mismo, su representante o su apoderado, únicos ellos que ponen en tela de juicio su neutralidad y el derecho de los justiciables a que sus diferencias se compongan de manera imparcial, objetiva y autónoma (...) Como las circunstancias descritas no involucran

al juez de primera instancia, que es la hipótesis que en el caso se pone de presente, la causal de impedimento no se estructura, razón por la cual habrá de negarse”.

A su vez la Corte Constitucional en Auto 279 de 2016, conceptúa que:

4. En su jurisprudencia, esta Corporación ha establecido la finalidad que cumplen las solicitudes de impedimento en nuestro ordenamiento jurídico, como mecanismo de garantía del principio de imparcialidad de los jueces. En particular, en la **sentencia T-657 de 1998**, reiterada por la **T-701 de 2012**, y en los **autos 069 de 2003, 149 de 2005 y 295 de 2015** este Tribunal indicó lo siguiente:

“La convivencia pacífica y el orden justo, consagrados en la Constitución como principios que rigen la relación entre las personas y el ordenamiento constitucional colombiano, reposan sobre la institución del tercero imparcial. Ante éste deben acudir las personas cuando no les ha sido posible resolver un conflicto por medio del entendimiento directo entre las partes, a fin de que sea el juez, con audiencia y participación de los interesados, quien diga cuáles son las normas aplicables al caso, qué hechos debidamente establecidos han de ser valorados para resolver el asunto, y cuál es, en últimas, la solución adecuada a derecho. La actuación parcializada de este funcionario daría al traste con cualquier posibilidad de lograr una decisión justa, y convertiría al Estado de Derecho en una burla cruel para quienes se acercaran a los estrados judiciales en procura de cumplida justicia.

En desarrollo del principio de imparcialidad que debe presidir las actuaciones judiciales, la legislación procesal previó una serie de situaciones en las cuales el juez debe declararse impedido para decidir, y otras en las cuales debe juzgar hasta dónde el factor previsto en la norma está presente en su fuero interno, y cuánto puede alterar las decisiones que debe proferir para impulsar el proceso y garantizar a las partes, terceros y demás intervinientes las formas propias de cada juicio”.

Asimismo, en el **auto 039 de 2010**, la Corte estableció que los impedimentos son una garantía procesal a través de la cual se asegura la protección de los principios de independencia e imparcialidad de los jueces, lo cual constituye un pilar esencial para la administración de justicia, que trasciende al derecho al debido proceso de los ciudadanos, toda vez que éste se materializa en la posibilidad que tiene una persona de acudir ante un funcionario judicial que resuelva su controversia de forma imparcial.

En este sentido, la Corte manifestó que la finalidad del impedimento es permitir a los jueces declinar su competencia en un asunto específico, es decir, darles la posibilidad de separarse de su conocimiento cuando consideren que existen motivos fundados que comprometan seriamente la imparcialidad de su juicio.

Ahora bien, según lo establecido en el artículo 27 del Decreto 2067 de 1991, la prosperidad del impedimento invocado depende de que éste sea fundado, lo que significa, que exista una relación inescindible de correspondencia y pertinencia entre los hechos manifestados por el juez constitucional y las causales taxativas de impedimento que son invocadas.

5. En conclusión, para que el impedimento sea fundado el magistrado debe cumplir con las características de taxatividad y pertinencia, es decir que: (i) se debe invocar una causal que se encuentre dispuesta en la ley, y (ii) se debe establecer una estructura argumentativa de correspondencia entre el hecho invocado y el supuesto fáctico descrito en la norma que regula la causal de impedimento.

(Resaltado fuera de texto)

Igualmente, la Doctrina la ha analizado, en los siguientes términos:

“De la judicatura se reclama la total imparcialidad para la decisión de los asuntos sometidos a su consideración y consciente el legislador de que son seres humanos, hombres y mujeres, los encargados de tal difícil carga, señaló en el

artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, de manera taxativa o específica¹, los motivos que estructuran la incompetencia subjetiva como la llama un sector de la doctrina².

La causal alegada. Su tenor literal dispone que es causal de recusación “existir enemistad grave por hechos ajenos al proceso, o a la ejecución de la sentencia, o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”. Para los efectos de la alegación hecha por la señora Juez Segundo Civil Municipal la enemistad tiene que ser grave y la causa ajena al proceso. Por el segundo motivo no habría reparo por cuanto se alega que fue por la forma como aquella dirige su despacho y el trámite de los procesos ejecutivos, es decir, no tiene relación con el juicio sucesoral de que trata este expediente. Más no acontece así con el primer requisito. En efecto, el tono que se exige de la enemistad es grave, o sea que el sentimiento sea de verdad trascendente, de mucha entidad e importancia, lo que por otra parte excluye otros distanciamientos que se presentan entre las personas, y los hechos motivo del impedimento inequívoca causa de la represalia que pueda tomar el funcionario judicial hacia su enemigo como por ejemplo median amenazas, injurias, etc³”

Es claro entonces que tal y como se resaltó en la citación de la providencia de la Corte Constitucional, que data del año 2016, es decir, en vigencia del C. G. del P., para que proceda la declaratoria de un impedimento indispensable se hace que tal pronunciamiento cumpla con las características de taxatividad y pertinencia, procedo en consecuencia a cumplir a cabalidad con el segundo de los requisitos en los siguientes términos:

Se mantiene este operador judicial en la casual 9^o que ha sido invocada con anterioridad y en cuanto a la carga argumentativa, se hace necesario indicar que, por el hecho de ser el profesional del derecho, hijo del escribiente de este Juzgado, quien se encuentra vinculado a este despacho desde el año 1987 lo que ha permitido un acercamiento de tipo familiar con todos los empleados de este despacho, compartiendo espacios más allá de lo laboral incluso facilitándole a Leonardo realizar su práctica judicial para optar por el título de abogado en este despacho y actualmente está desarrollando la misma practica el segundo de los hijos del señor escribiente, es preciso indicar que la relación de cercanía se ha mantenido en el tiempo de forma continua que no se ha visto alterada de ninguna manera, compartiendo espacios tales como, comidas familiares, celebraciones de cumpleaños, días especiales estrechándose estos los lazos con ocasión por ejemplo el título de abogado al que fue invitado por considerarlo su mentor, aunque no se alega que sea esta condición la que vicia sino que lo siente más como su propio hijo.

Sumado a lo anterior y teniendo en cuenta que tanto el suscrito como la Secretaria del Juzgado residen fuera de Chitagá todo el equipo de trabajo departe muy seguido con la familia del único compañero que tiene su residencia en el municipio y lo es, el escribiente, entonces esto nos ha permitido establecer lazos muy cercanos, incluso, cuando el escribiente, o su familia, viene a la ciudad de Cúcuta me visitan y en muchas oportunidades me traen presentes o detalles, producto de esa relación íntima que existen entre el juez y sus empleados y, reitero, la familia del único empleado que reside en el municipio.

Toda esta situación me ha generado un sentimiento en favor de este chico que puede llegar a sesgar mi juicio y terminar favoreciéndolo o buscar favorecerlo

1 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, salvamento de voto del conjuer Humberto Murcia Ballén al auto No. 067 de marzo 11 de 1996, exp. No. 5706, gaceta judicial Tomo CCXI, primer semestre 1996, número 2479, pag. 382

2 AZULA C., Jaime. Manual de derecho procesal civil Tomo II, parte general, Temis, pag. 273

3 Op. Cit, pag. 277

dentro de los tramites que se ponen en mi conocimiento y que no es esa la conducta que se espera de un funcionario judicial por lo que cumpliendo la carga argumentativa que para el efecto se requiere y en aras de garantizar a la comunidad en general el derecho constitucional a un acceso real a la administración de justicia y una tutela judicial efectiva, me declaro impedido para conocer de este asunto.

Preciso se hace señalar que este no sería este el momento de un distanciamiento con la familia del compañero de trabajo, porque esta conducta, lejos de ser aceptada, podría ser entendida por la comunidad como una distracción, máxime si en general se considera que tiene el profesional acceso de forma más fácil a la información del juzgado en la medida que es imposible impedir a su padre acceder a los expedientes y/o prohibirle a este que busque colaborarle a su hijo en la medida de sus posibilidades.

Por ultimo cabe aclarar que no se puede equiparar la relación que se puede establecer por el suscrito funcionario con personas de la comunidad en general de un municipio de 6 categoría como es Chitagá, con aquella cercana que se establece con la familia de un empleado del juzgado a quien se siente cercano y al estar distante de su núcleo familiar propio termina adoptándose comportamientos casi familiares entre los funcionarios foráneos, que no tienen familia en el municipio, y que optan por fortalecer sus lazos fraternos entre sí y con la familia del único empleado que si cuenta con ese beneficio en el mismo municipio.

Configurándose así causal de impedimento para conocer de este asunto, estipulada en el artículo 141 numeral 9 del C. G. del P. Por lo que el despacho pasará el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Cacota (N. de S.)

Por lo expuesto EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHITAGA.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que existe impedimento del titular de este despacho para conocer de la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Ordenar la remisión de la presente demanda con sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Cacota (N. de S.).

TERCERO: Déjese constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

CHITAGA, 17 de junio de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana. SADIA VICZAID SIERRA PADILLA secretaria.

Firmado Por:

JHON OMAR BARBOSA ROPERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL CHITAGA GARANTIA Y CONOCIMIEN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ed4537e8955856a5e592c7972e6df0cafe5e7deae3ec8e42e6ac127eb695aeb**
Documento generado en 16/06/2021 01:20:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PERTENENCIA N° 54174-4089-001-2021-00063-00.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA

Chitagá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho la presente demanda instaurada por FLOR ALBA QUIÑONEZ MOLINA a través de apoderado judicial contra PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS SEÑORES JUAN EVANGELISTA VILLAMIZAR BAUTISTA, MARIA HELENA VILLAMIZAR BAUTISTA Y BARBARA ROSA VILLAMIZAR BAUTISTA y sería del caso entrar a su estudio, si no observara el suscrito en calidad de titular de este juzgado, que me encuentro incurso en la causal de impedimento contemplada en el Numeral 9 del Artículo 141 del Código General del Proceso toda vez que con el apoderado judicial de la parte demandante Doctor LEONARDO ALFREDO TORRES PEÑA nos unen lazos de amistad de vieja data, y se mantienen en la actualidad, toda vez que, es hijo del escribiente de este despacho judicial JESUS MARIA TORRES MIRANDA, profesional que además realizó la práctica y/o judicatura ad-honórem en éste Juzgado en el año 2017 para optar por el título de abogado de lo cual se derivan situaciones en las que han compartido inquietudes de orden académico, e incluso hemos departido en el ámbito familiar, situación que me imposibilita proceder con imparcialidad.

Sea lo primero advertir que si bien es cierto este juzgador ya había propuesto un impedimento el que fue resuelto de forma desfavorable al no haber sido aceptado por el homologo Juez de Cacota entiende el suscrito que aquello ocurrió por la falta de argumentación de la causal invocada, por lo que procedo a extenderme en esta oportunidad en aquellos hechos que en mi concepto constituyen ese sentimiento de amistad íntima y que puede viciar mi juicio.

Frente a las causales de impedimento y su configuración existen precedentes jurisprudenciales que han de recordarse, por ejemplo:

En Auto del 19 de septiembre de 2013, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, conceptúo:

1.- Con el fin de brindar transparencia y rectitud en la toma de decisiones judiciales, la ley procesal contempla la posibilidad de que puedan ser separados del conocimiento de un asunto, los funcionarios respecto de los cuales hayan circunstancias que puedan influir en la forma de resolverlo.

2.- La causal invocada en este caso se refiere a *“[e]xistir enemistad grave por hechos ajenos al proceso, o a la ejecución de la sentencia, o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”*.

Sus alcances se limitan a la animadversión o cercanía del encargado de decidir respecto de los litigantes y sus voceros, sin que se haga extensiva a los distanciamientos que por cualquier razón existan entre los diferentes falladores de instancia o entre estos y los Magistrados de la Corte.

3.- Esta Sala en ocasión reciente dejó claro que *“[l]a ‘enemistad grave’ o la ‘amistad íntima’ por hechos originados fuera del proceso o de la ejecución de la sentencia, ‘entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado’, prevista en la norma supra citada, hace referencia a relaciones graves o íntimas entre el juez que funge como director del proceso y las partes del mismo, su representante o su apoderado, únicos ellos que ponen en tela de juicio su neutralidad y el derecho de los justiciables a que sus diferencias se compongan de manera imparcial, objetiva y autónoma (...) Como las circunstancias descritas no involucran*

al juez de primera instancia, que es la hipótesis que en el caso se pone de presente, la causal de impedimento no se estructura, razón por la cual habrá de negarse”.

A su vez la Corte Constitucional en Auto 279 de 2016, conceptúa que:

4. En su jurisprudencia, esta Corporación ha establecido la finalidad que cumplen las solicitudes de impedimento en nuestro ordenamiento jurídico, como mecanismo de garantía del principio de imparcialidad de los jueces. En particular, en la **sentencia T-657 de 1998**, reiterada por la **T-701 de 2012**, y en los **autos 069 de 2003, 149 de 2005 y 295 de 2015** este Tribunal indicó lo siguiente:

“La convivencia pacífica y el orden justo, consagrados en la Constitución como principios que rigen la relación entre las personas y el ordenamiento constitucional colombiano, reposan sobre la institución del tercero imparcial. Ante éste deben acudir las personas cuando no les ha sido posible resolver un conflicto por medio del entendimiento directo entre las partes, a fin de que sea el juez, con audiencia y participación de los interesados, quien diga cuáles son las normas aplicables al caso, qué hechos debidamente establecidos han de ser valorados para resolver el asunto, y cuál es, en últimas, la solución adecuada a derecho. La actuación parcializada de este funcionario daría al traste con cualquier posibilidad de lograr una decisión justa, y convertiría al Estado de Derecho en una burla cruel para quienes se acercaran a los estrados judiciales en procura de cumplida justicia.

En desarrollo del principio de imparcialidad que debe presidir las actuaciones judiciales, la legislación procesal previó una serie de situaciones en las cuales el juez debe declararse impedido para decidir, y otras en las cuales debe juzgar hasta dónde el factor previsto en la norma está presente en su fuero interno, y cuánto puede alterar las decisiones que debe proferir para impulsar el proceso y garantizar a las partes, terceros y demás intervinientes las formas propias de cada juicio”.

Asimismo, en el **auto 039 de 2010**, la Corte estableció que los impedimentos son una garantía procesal a través de la cual se asegura la protección de los principios de independencia e imparcialidad de los jueces, lo cual constituye un pilar esencial para la administración de justicia, que trasciende al derecho al debido proceso de los ciudadanos, toda vez que éste se materializa en la posibilidad que tiene una persona de acudir ante un funcionario judicial que resuelva su controversia de forma imparcial.

En este sentido, la Corte manifestó que la finalidad del impedimento es permitir a los jueces declinar su competencia en un asunto específico, es decir, darles la posibilidad de separarse de su conocimiento cuando consideren que existen motivos fundados que comprometan seriamente la imparcialidad de su juicio.

Ahora bien, según lo establecido en el artículo 27 del Decreto 2067 de 1991, la prosperidad del impedimento invocado depende de que éste sea fundado, lo que significa, que exista una relación inescindible de correspondencia y pertinencia entre los hechos manifestados por el juez constitucional y las causales taxativas de impedimento que son invocadas.

5. En conclusión, para que el impedimento sea fundado el magistrado debe cumplir con las características de taxatividad y pertinencia, es decir que: (i) se debe invocar una causal que se encuentre dispuesta en la ley, y (ii) se debe establecer una estructura argumentativa de correspondencia entre el hecho invocado y el supuesto fáctico descrito en la norma que regula la causal de impedimento.

(Resaltado fuera de texto)

Igualmente, la Doctrina la ha analizado, en los siguientes términos:

“De la judicatura se reclama la total imparcialidad para la decisión de los asuntos sometidos a su consideración y consciente el legislador de que son seres humanos, hombres y mujeres, los encargados de tal difícil carga, señaló en el

artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, de manera taxativa o específica¹, los motivos que estructuran la incompetencia subjetiva como la llama un sector de la doctrina².

La causal alegada. Su tenor literal dispone que es causal de recusación “existir enemistad grave por hechos ajenos al proceso, o a la ejecución de la sentencia, o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”. Para los efectos de la alegación hecha por la señora Juez Segundo Civil Municipal la enemistad tiene que ser grave y la causa ajena al proceso. Por el segundo motivo no habría reparo por cuanto se alega que fue por la forma como aquella dirige su despacho y el trámite de los procesos ejecutivos, es decir, no tiene relación con el juicio sucesoral de que trata este expediente. Más no acontece así con el primer requisito. En efecto, el tono que se exige de la enemistad es grave, o sea que el sentimiento sea de verdad trascendente, de mucha entidad e importancia, lo que por otra parte excluye otros distanciamientos que se presentan entre las personas, y los hechos motivo del impedimento inequívoca causa de la represalia que pueda tomar el funcionario judicial hacia su enemigo como por ejemplo median amenazas, injurias, etc³”

Es claro entonces que tal y como se resaltó en la citación de la providencia de la Corte Constitucional, que data del año 2016, es decir, en vigencia del C. G. del P., para que proceda la declaratoria de un impedimento indispensable se hace que tal pronunciamiento cumpla con las características de taxatividad y pertinencia, procedo en consecuencia a cumplir a cabalidad con el segundo de los requisitos en los siguientes términos:

Se mantiene este operador judicial en la casual 9^o que ha sido invocada con anterioridad y en cuanto a la carga argumentativa, se hace necesario indicar que, por el hecho de ser el profesional del derecho, hijo del escribiente de este Juzgado, quien se encuentra vinculado a este despacho desde el año 1987 lo que ha permitido un acercamiento de tipo familiar con todos los empleados de este despacho, compartiendo espacios más allá de lo laboral incluso facilitándole a Leonardo realizar su práctica judicial para optar por el título de abogado en este despacho y actualmente está desarrollando la misma practica el segundo de los hijos del señor escribiente, es preciso indicar que la relación de cercanía se ha mantenido en el tiempo de forma continua que no se ha visto alterada de ninguna manera, compartiendo espacios tales como, comidas familiares, celebraciones de cumpleaños, días especiales estrechándose estos los lazos con ocasión por ejemplo el título de abogado al que fue invitado por considerarlo su mentor, aunque no se alega que sea esta condición la que vicia sino que lo siente más como su propio hijo.

Sumado a lo anterior y teniendo en cuenta que tanto el suscrito como la Secretaria del Juzgado residen fuera de Chitagá todo el equipo de trabajo departe muy seguido con la familia del único compañero que tiene su residencia en el municipio y lo es, el escribiente, entonces esto nos ha permitido establecer lazos muy cercanos, incluso, cuando el escribiente, o su familia, viene a la ciudad de Cúcuta me visitan y en muchas oportunidades me traen presentes o detalles, producto de esa relación íntima que existen entre el juez y sus empleados y, reitero, la familia del único empleado que reside en el municipio.

Toda esta situación me ha generado un sentimiento en favor de este chico que puede llegar a sesgar mi juicio y terminar favoreciéndolo o buscar favorecerlo

1 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, salvamento de voto del conjuer Humberto Murcia Ballén al auto No. 067 de marzo 11 de 1996, exp. No. 5706, gaceta judicial Tomo CCXI, primer semestre 1996, número 2479, pag. 382

2 AZULA C., Jaime. Manual de derecho procesal civil Tomo II, parte general, Temis, pag. 273

3 Op. Cit, pag. 277

dentro de los tramites que se ponen en mi conocimiento y que no es esa la conducta que se espera de un funcionario judicial por lo que cumpliendo la carga argumentativa que para el efecto se requiere y en aras de garantizar a la comunidad en general el derecho constitucional a un acceso real a la administración de justicia y una tutela judicial efectiva, me declaro impedido para conocer de este asunto.

Preciso se hace señalar que este no sería este el momento de un distanciamiento con la familia del compañero de trabajo, porque esta conducta, lejos de ser aceptada, podría ser entendida por la comunidad como una distracción, máxime si en general se considera que tiene el profesional acceso de forma más fácil a la información del juzgado en la medida que es imposible impedir a su padre acceder a los expedientes y/o prohibirle a este que busque colaborarle a su hijo en la medida de sus posibilidades.

Por ultimo cabe aclarar que no se puede equiparar la relación que se puede establecer por el suscrito funcionario con personas de la comunidad en general de un municipio de 6 categoría como es Chitagá, con aquella cercana que se establece con la familia de un empleado del juzgado a quien se siente cercano y al estar distante de su núcleo familiar propio termina adoptándose comportamientos casi familiares entre los funcionarios foráneos, que no tienen familia en el municipio, y que optan por fortalecer sus lazos fraternos entre sí y con la familia del único empleado que si cuenta con ese beneficio en el mismo municipio.

Configurándose así causal de impedimento para conocer de este asunto, estipulada en el artículo 141 numeral 9 del C. G. del P. Por lo que el despacho pasará el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Cacota (N. de S.)

Por lo expuesto EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHITAGA.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que existe impedimento del titular de este despacho para conocer de la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Ordenar la remisión de la presente demanda con sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Cacota (N. de S.).

TERCERO: Déjese constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

CHITAGA, 17 de junio de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana. SADIA VICZAID SIERRA PADILLA secretaria.

Firmado Por:

JHON OMAR BARBOSA ROPERO
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL CHITAGA GARANTIA Y CONOCIMIEN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8651ce32bdf5a990b4249375ef118d6118a68d3797cdf6e3dffa6a28e1eb2de**
Documento generado en 16/06/2021 01:20:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PERTENENCIA N° 54174-4089-001-2021-00064-00.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA

Chitagá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho la presente demanda instaurada por MARIA DE LA CRUZ MOLINA DE QUIÑONEZ a través de apoderado judicial contra PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS SEÑORES JUAN EVANGELISTA VILLAMIZAR BAUTISTA, MARIA HELENA VILLAMIZAR BAUTISTA Y BARBARA ROSA VILLAMIZAR BAUTISTA y sería del caso entrar a su estudio, si no observara el suscrito en calidad de titular de este juzgado, que me encuentro incurso en la causal de impedimento contemplada en el Numeral 9 del Artículo 141 del Código General del Proceso toda vez que con el apoderado judicial de la parte demandante Doctor LEONARDO ALFREDO TORRES PEÑA nos unen lazos de amistad de vieja data, y se mantienen en la actualidad, toda vez que, es hijo del escribiente de este despacho judicial JESUS MARIA TORRES MIRANDA, profesional que además realizó la práctica y/o judicatura ad-honórem en éste Juzgado en el año 2017 para optar por el título de abogado de lo cual se derivan situaciones en las que han compartido inquietudes de orden académico, e incluso hemos departido en el ámbito familiar, situación que me imposibilita proceder con imparcialidad.

Sea lo primero advertir que si bien es cierto este juzgador ya había propuesto un impedimento el que fue resuelto de forma desfavorable al no haber sido aceptado por el homologo Juez de Cacota entiende el suscrito que aquello ocurrió por la falta de argumentación de la causal invocada, por lo que procedo a extenderme en esta oportunidad en aquellos hechos que en mi concepto constituyen ese sentimiento de amistad íntima y que puede viciar mi juicio.

Frente a las causales de impedimento y su configuración existen precedentes jurisprudenciales que han de recordarse, por ejemplo:

En Auto del 19 de septiembre de 2013, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, conceptúo:

1.- Con el fin de brindar transparencia y rectitud en la toma de decisiones judiciales, la ley procesal contempla la posibilidad de que puedan ser separados del conocimiento de un asunto, los funcionarios respecto de los cuales hayan circunstancias que puedan influir en la forma de resolverlo.

2.- La causal invocada en este caso se refiere a “[e]xistir enemistad grave por hechos ajenos al proceso, o a la ejecución de la sentencia, o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”.

Sus alcances se limitan a la animadversión o cercanía del encargado de decidir respecto de los litigantes y sus voceros, sin que se haga extensiva a los distanciamientos que por cualquier razón existan entre los diferentes falladores de instancia o entre estos y los Magistrados de la Corte.

3.- Esta Sala en ocasión reciente dejó claro que “[l]a ‘enemistad grave’ o la ‘amistad íntima’ por hechos originados fuera del proceso o de la ejecución de la sentencia, ‘entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado’, prevista en la norma supra citada, hace referencia a relaciones graves o íntimas entre el juez que funge como director del proceso y las partes del mismo, su representante o su apoderado, únicos ellos que ponen en tela de juicio su neutralidad y el derecho de los justiciables a que sus diferencias se compongan de manera imparcial, objetiva y autónoma (...) Como las circunstancias descritas no involucran

al juez de primera instancia, que es la hipótesis que en el caso se pone de presente, la causal de impedimento no se estructura, razón por la cual habrá de negarse”.

A su vez la Corte Constitucional en Auto 279 de 2016, conceptúa que:

4. En su jurisprudencia, esta Corporación ha establecido la finalidad que cumplen las solicitudes de impedimento en nuestro ordenamiento jurídico, como mecanismo de garantía del principio de imparcialidad de los jueces. En particular, en la **sentencia T-657 de 1998**, reiterada por la **T-701 de 2012**, y en los **autos 069 de 2003, 149 de 2005 y 295 de 2015** este Tribunal indicó lo siguiente:

“La convivencia pacífica y el orden justo, consagrados en la Constitución como principios que rigen la relación entre las personas y el ordenamiento constitucional colombiano, reposan sobre la institución del tercero imparcial. Ante éste deben acudir las personas cuando no les ha sido posible resolver un conflicto por medio del entendimiento directo entre las partes, a fin de que sea el juez, con audiencia y participación de los interesados, quien diga cuáles son las normas aplicables al caso, qué hechos debidamente establecidos han de ser valorados para resolver el asunto, y cuál es, en últimas, la solución adecuada a derecho. La actuación parcializada de este funcionario daría al traste con cualquier posibilidad de lograr una decisión justa, y convertiría al Estado de Derecho en una burla cruel para quienes se acercaran a los estrados judiciales en procura de cumplida justicia.

En desarrollo del principio de imparcialidad que debe presidir las actuaciones judiciales, la legislación procesal previó una serie de situaciones en las cuales el juez debe declararse impedido para decidir, y otras en las cuales debe juzgar hasta dónde el factor previsto en la norma está presente en su fuero interno, y cuánto puede alterar las decisiones que debe proferir para impulsar el proceso y garantizar a las partes, terceros y demás intervinientes las formas propias de cada juicio”.

Asimismo, en el **auto 039 de 2010**, la Corte estableció que los impedimentos son una garantía procesal a través de la cual se asegura la protección de los principios de independencia e imparcialidad de los jueces, lo cual constituye un pilar esencial para la administración de justicia, que trasciende al derecho al debido proceso de los ciudadanos, toda vez que éste se materializa en la posibilidad que tiene una persona de acudir ante un funcionario judicial que resuelva su controversia de forma imparcial.

En este sentido, la Corte manifestó que la finalidad del impedimento es permitir a los jueces declinar su competencia en un asunto específico, es decir, darles la posibilidad de separarse de su conocimiento cuando consideren que existen motivos fundados que comprometan seriamente la imparcialidad de su juicio.

Ahora bien, según lo establecido en el artículo 27 del Decreto 2067 de 1991, la prosperidad del impedimento invocado depende de que éste sea fundado, lo que significa, que exista una relación inescindible de correspondencia y pertinencia entre los hechos manifestados por el juez constitucional y las causales taxativas de impedimento que son invocadas.

5. En conclusión, para que el impedimento sea fundado el magistrado debe cumplir con las características de taxatividad y pertinencia, es decir que: (i) se debe invocar una causal que se encuentre dispuesta en la ley, y (ii) se debe establecer una estructura argumentativa de correspondencia entre el hecho invocado y el supuesto fáctico descrito en la norma que regula la causal de impedimento.

(Resaltado fuera de texto)

Igualmente, la Doctrina la ha analizado, en los siguientes términos:

“De la judicatura se reclama la total imparcialidad para la decisión de los asuntos sometidos a su consideración y consciente el legislador de que son seres humanos, hombres y mujeres, los encargados de tal difícil carga, señaló en el

artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, de manera taxativa o específica¹, los motivos que estructuran la incompetencia subjetiva como la llama un sector de la doctrina².

La causal alegada. Su tenor literal dispone que es causal de recusación “existir enemistad grave por hechos ajenos al proceso, o a la ejecución de la sentencia, o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”. Para los efectos de la alegación hecha por la señora Juez Segundo Civil Municipal la enemistad tiene que ser grave y la causa ajena al proceso. Por el segundo motivo no habría reparo por cuanto se alega que fue por la forma como aquella dirige su despacho y el trámite de los procesos ejecutivos, es decir, no tiene relación con el juicio sucesoral de que trata este expediente. Más no acontece así con el primer requisito. En efecto, el tono que se exige de la enemistad es grave, o sea que el sentimiento sea de verdad trascendente, de mucha entidad e importancia, lo que por otra parte excluye otros distanciamientos que se presentan entre las personas, y los hechos motivo del impedimento inequívoca causa de la represalia que pueda tomar el funcionario judicial hacia su enemigo como por ejemplo median amenazas, injurias, etc³”

Es claro entonces que tal y como se resaltó en la citación de la providencia de la Corte Constitucional, que data del año 2016, es decir, en vigencia del C. G. del P., para que proceda la declaratoria de un impedimento indispensable se hace que tal pronunciamiento cumpla con las características de taxatividad y pertinencia, procedo en consecuencia a cumplir a cabalidad con el segundo de los requisitos en los siguientes términos:

Se mantiene este operador judicial en la casual 9º que ha sido invocada con anterioridad y en cuanto a la carga argumentativa, se hace necesario indicar que, por el hecho de ser el profesional del derecho, hijo del escribiente de este Juzgado, quien se encuentra vinculado a este despacho desde el año 1987 lo que ha permitido un acercamiento de tipo familiar con todos los empleados de este despacho, compartiendo espacios más allá de lo laboral incluso facilitándole a Leonardo realizar su práctica judicial para optar por el título de abogado en este despacho y actualmente está desarrollando la misma practica el segundo de los hijos del señor escribiente, es preciso indicar que la relación de cercanía se ha mantenido en el tiempo de forma continua que no se ha visto alterada de ninguna manera, compartiendo espacios tales como, comidas familiares, celebraciones de cumpleaños, días especiales estrechándose estos los lazos con ocasión por ejemplo el título de abogado al que fue invitado por considerarlo su mentor, aunque no se alega que sea esta condición la que vicia sino que lo siente más como su propio hijo.

Sumado a lo anterior y teniendo en cuenta que tanto el suscrito como la Secretaria del Juzgado residen fuera de Chitagá todo el equipo de trabajo departe muy seguido con la familia del único compañero que tiene su residencia en el municipio y lo es, el escribiente, entonces esto nos ha permitido establecer lazos muy cercanos, incluso, cuando el escribiente, o su familia, viene a la ciudad de Cúcuta me visitan y en muchas oportunidades me traen presentes o detalles, producto de esa relación íntima que existen entre el juez y sus empleados y, reitero, la familia del único empleado que reside en el municipio.

Toda esta situación me ha generado un sentimiento en favor de este chico que puede llegar a sesgar mi juicio y terminar favoreciéndolo o buscar favorecerlo

1 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, salvamento de voto del conjuer Humberto Murcia Ballén al auto No. 067 de marzo 11 de 1996, exp. No. 5706, gaceta judicial Tomo CCXI, primer semestre 1996, número 2479, pag. 382

2 AZULA C., Jaime. Manual de derecho procesal civil Tomo II, parte general, Temis, pag. 273

3 Op. Cit, pag. 277

dentro de los tramites que se ponen en mi conocimiento y que no es esa la conducta que se espera de un funcionario judicial por lo que cumpliendo la carga argumentativa que para el efecto se requiere y en aras de garantizar a la comunidad en general el derecho constitucional a un acceso real a la administración de justicia y una tutela judicial efectiva, me declaro impedido para conocer de este asunto.

Preciso se hace señalar que este no sería este el momento de un distanciamiento con la familia del compañero de trabajo, porque esta conducta, lejos de ser aceptada, podría ser entendida por la comunidad como una distracción, máxime si en general se considera que tiene el profesional acceso de forma más fácil a la información del juzgado en la medida que es imposible impedir a su padre acceder a los expedientes y/o prohibirle a este que busque colaborarle a su hijo en la medida de sus posibilidades.

Por ultimo cabe aclarar que no se puede equiparar la relación que se puede establecer por el suscrito funcionario con personas de la comunidad en general de un municipio de 6 categoría como es Chitagá, con aquella cercana que se establece con la familia de un empleado del juzgado a quien se siente cercano y al estar distante de su núcleo familiar propio termina adoptándose comportamientos casi familiares entre los funcionarios foráneos, que no tienen familia en el municipio, y que optan por fortalecer sus lazos fraternos entre sí y con la familia del único empleado que si cuenta con ese beneficio en el mismo municipio.

Configurándose así causal de impedimento para conocer de este asunto, estipulada en el artículo 141 numeral 9 del C. G. del P. Por lo que el despacho pasará el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Cacota (N. de S.)

Por lo expuesto EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que existe impedimento del titular de este despacho para conocer de la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Ordenar la remisión de la presente demanda con sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Cacota (N. de S.).

TERCERO: Déjese constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

CHITAGA, 17 de junio de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana. SADIA VICZAID SIERRA PADILLA secretaria.

Firmado Por:

JHON OMAR BARBOSA ROPERO
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL CHITAGA GARANTIA Y CONOCIMIEN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55697252d9d7ef21d6278fa816e57b3223e0f69782aec6c2b2be00a3054c1e46**
Documento generado en 16/06/2021 01:22:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>